



RADICADO No.	73001250200320240082400
QUEJOSO:	MARLENY MENDEZ ROJAS
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 78 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS DE IBAGUÉ TOLIMA.
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 030-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de octubre de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 78 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS DE IBAGUÉ TOLIMA.**

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria presentada mediante sede electrónica por parte del señor MARLENY MENDEZ ROJAS en contra de los funcionarios y/o empleados de la FISCALIA 78 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS DE IBAGUÉ TOLIMA.

En el escrito de la queja disciplinaria se lee lo siguiente:

(...)

- 1. Colaboración de la procuraduría para que ordene a quien corresponda la visita al despacho a la fiscalía 78 local unidad de estafas Ana Magaly Galvis.
- 2. Acudo a la fiscalía el día 14 de febrero 2024 a denunciar a la señora yeni Fernanda Guevara santos CC. 1013602960 Por estafa la cual el día 20 de marzo se acuerdo mediante acta de conciliación video llamada, esta persona incumple lo acordado acudo nuevamente a la fiscalía para notificar el incumplimiento y se realice la activación del caso, entrego nuevas pruebas al caso lo cual por parte de la fiscal no se me tienen en cuenta dándome una respuesta y la fiscal está cerrado el proceso sin resolver a mi favor la estafa.

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo [213](#) de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 73001250200320240082400

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 78 Local de la Unidad de Estafas de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

3. lo cual no estoy de acuerdo ya que no está resuelto el caso y me miro vulnerable a mis derechos (...).³

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 78 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS DE IBAGUÉ TOLIMA**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 831 de fecha 08 de agosto de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 12 de agosto de 2024⁶.

2.- Por Auto de fecha 14 de agosto de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 78 Local de la Unidad de Estafas de Ibagué Tolima⁷.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado 78 Local de Ibagué, remitidos por la Subdirección Seccional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía del Tolima.⁸
- Informe de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía al interior de la noticia criminal con radicado 730016099093202412688 y copia del expediente digital.⁹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 005 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.

⁹ Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320240082400

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 78 Local de la Unidad de Estafas de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹⁰, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹¹ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los funcionarios y/o empleados de la **FISCALÍA 78 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por la señora Marleny Méndez Rojas en contra de los funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 78 Local de la Unidad de Estafas de Ibagué Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al presuntamente haberse archivado la denuncia presentada en contra de la señora Yeni Fernanda Guevara Santos por el delito de estafa, pese a que la aquí quejosa solicitó la reactivación del caso aportando pruebas que demostrarían la tipificación del referido delito.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha

¹⁰ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹¹ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 73001250200320240082400

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 78 Local de la Unidad de Estafas de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹².

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹³.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa en el expediente digital el informe presentado por la doctora Ana Magally Galvis Herrera en calidad de Fiscal 58 Local de la Unidad de Estafa en el que indicó lo siguiente:

“Para iniciar se debe indicar que para el 20 de febrero de 2024 se recibe denuncia presentada por la señora MARLENY MENDEZ y el señor JESUS OSORIO quienes indican lo siguiente en el relato de los hechos:

RELATO DE LOS HECHOS

En acto urgente, lo que se encontró en el sitio por Policía Judicial.

Consultar ABC

¿Qué viene a denunciar?
ESTAFA, ARTICULO 246.

¿Cómo le pasó?

El día 26 de septiembre de 2023, se tomo contacto mediante vía WHATSAPP con la señora YENI FERNANDA GUEVARA SANTOS, representante legal de la agencia de viajes TRAVEL GO, para realizar la compra de un paquete vacacional turístico a la ciudad de Cancún, el día 17 de octubre de 2023, se realizó una transferencia bancaria desde mi cuenta de ahorros BANCOLOMBIA # 749-000035-10 a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA # 912-251510-11 del señor STEVEN PIEDRAHITA, quien es el supuesto contador de la agencia de viajes, por un valor de ocho millones ochocientos sesenta mil pesos m/c (\$8.860.000). Después de realizar la transferencia se acordó programar la fecha del viaje para el mes de ENERO de 2024, pero se paso la fecha de programación del viaje, y la supuesta agencia de viajes nunca salió con nada.

(pantallazo extraído directamente de SPOA)

Para el 21 de febrero se procede a expedir OPJ No. 10104989 mediante la cual se solicita realizar consulta en la plataforma FUSION DATA con miras a verificar el lugar del retiro del dinero consignado el día 26 de septiembre de 2023, por valor de \$ 8.860.000 pesos, operación realizada a la cuenta de ahorros Bancolombia – Nequi número 912-251510-11.

En respuesta de lo anterior el investigador destacado para tal fin, rinde informe No.C0008786929 de fecha 27/02/2024, mediante el cual aporta la respuesta

¹² Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹³ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200320240082400

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 78 Local de la Unidad de Estafas de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

suministrada por la entidad Bancolombia mediante oficio RL 01193221 suscrito por Esteban Trejos Ceballos adscrito a la Gerencia de requerimientos legales e institucionales.

Para el 07 de marzo del mismo año, es asignado el asunto a este Despacho Fiscal y para el 19 del mismo mes, el señor JESUS OSORIO identificado con C.C.1110455527 envía correo electrónico indicando lo siguiente:

Para: Ventanilla Unica Correspondencia - Tolima <ventanillaunica.tolima@fiscalia.gov.co>; Andres Felipe Godoy Patiño <andres.godoy@fiscalia.gov.co>; Leonardo Felipe Viña Silva <leonardo.vina@fiscalia.gov.co>
Asunto: Solicitud - retiro de denuncia - NUNC 730016099093202412688

Buen día

<https://outlook.office365.com/mail/>

1/4/24, 9:29

Correo: Ana Magally Galvis Herrera - Outlook

Por medio de la presente, me permito solicitar se retire la denuncia por estafa en contra de la señora YENI FERNANDA GUEVARA SANTOS identificada con cédula 1013602960, de acuerdo a NUNC 730016099093202412688. Debido a que ya tuve comunicación con ella, y llegamos a un acuerdo de conciliación, en donde ella me respondió por el dinero invertido dándome el paquete vacacional turístico como se había acordado desde un principio.

Agradezco su atención prestada, y espero darle pronta solución a este proceso, para poder realizar el respectivo desbloqueo de la cuentas bancarias de esta persona.

Anexo: FACTURA DE COMPRA DEL PAQUETE VACACIONAL TURÍSTICO

Atentamente

Jesús Osorio
[1110455527](#)

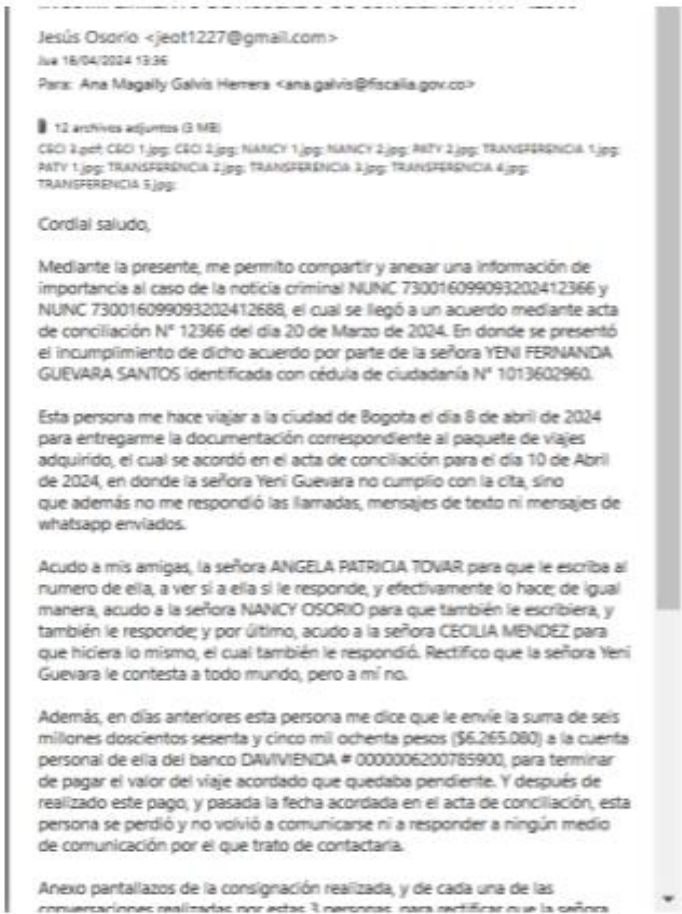
A pesar de haber recibido el anterior correo, la fiscalía procede a programar audiencia virtual de conciliación, dando cumplimiento al Art. 522 del C.P.P por cuanto el delito que se denunció hace parte de los enlistados en el Art. 74 del mismo texto y se ordena agotar esta diligencia como requisito de procedibilidad; siendo notificada la señora MARLENY MENDEZ de manera personal y las demás personas mediante correo electrónico, y con el fin de verificar tal manifestación.

Como resultado de lo anterior, se confirmó el acuerdo conciliatorio al que habían llegado y se suscribió un acta de acuerdo, tal como se adjunta al presente oficio y reiterando el correo allegado.

Posteriormente y casi un mes después envían nuevamente un correo:



Radicado 73001250200320240082400
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 78 Local de la Unidad de Estafas de Ibagué Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón



Sin embargo, para el 20 de mayo del corriente año se allega este nuevo oficio:





Radicado 73001250200320240082400

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 78 Local de la Unidad de Estafas de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

Como quiera que el delito por el que se denunció y como ya se indicó el delito de ESTAFA ART. 246 figura como delito querellable y desistible conforme al Art. 76 de la ley 906 de 2004, y ante la manifestación de ellos entregado no solamente promedio de correos sino también por lo expuesto en audiencia de conciliación se procede a INACTIVAR las diligencias en fecha 20/03/2024.

Ante la solicitud de desarchivo de la mencionada ciudadana se procede a darle respuesta clara y de fondo mediante correo electrónico el 24 de julio del corriente año, tal como se adjunta al presente escrito y denominada como “RESPUESTA DCHO PETICION SRA MARLENY MENDEZ”.

Por último, señoría indicar que la suscrita no advierte vulneración a los derechos que como presunta víctima advierte la quejosa, pues la Fiscalía ha propendido porque la información suministrada y la decisión tomada frente al radicado 202412688 fue tomada conforme a derecho.

Revisado el expediente digital de la noticia criminal, se advierte que una vez presentada la denuncia por la señora Marleny Méndez Rojas y Jesús Eduardo Osorio Tovar en contra de Yeni Fernanda Guevara Santos por el delito de estafa, la Fiscalía emitió citación a conciliación por tratarse de un delito querellable que requiere la conciliación como requisito de procedibilidad, también se dieron órdenes a policía judicial para que verificara el lugar de retiro del dinero consignado el 26 de septiembre de 2023. No obstante, lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2024, el señor Jesús Eduardo Osorio Tovar indicó que retiraba la denuncia en razón a que habían obtenido comunicación con la denunciada y habían llegado a un acuerdo.

Pese a la solicitud realizada por el uno de los denunciantes, la Fiscalía procedió a programar la audiencia de conciliación y como resultado de la diligencia se confirmó el acuerdo conciliatorio, nuevamente el señor Osorio Tovar presentó retractación de la denuncia y al tratarse de un delito querellable y desistible conforme al art. 76 de la Ley 906 de 2004, se procedió a inactivar la diligencia el 20 de marzo de 2024. Nuevamente se presentó solicitud de desarchivo y el 24 de julio se le dio respuesta a la señora Marleny Méndez en la que se le indicó:



Radicado 73001250200320240082400

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 78 Local de la Unidad de Estafas de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

3. En cuanto al reintegro del dinero consignado por las persona que figuran como víctimas señores JESUS OSORIO EDUARDO TOVAR y MARLENY MENDEZ ROJAS a la cuenta Bancolombia #912-251510-11 a nombre del señor STEVEN PIEDRAHITA por valor de **COP 19.642.666** y que actualmente se encuentra bloqueada, la Fiscalía 78 local de Ibagué – unidad de estafas, no puede emitir oficio al banco Bancolombia ordenando el reintegro de dicho dinero a las víctimas, ya que una vez se realizó la investigación mediante la plataforma FUSIONDATA de los dineros consignados por las víctimas, el investigador de policía judicial allega informe en donde el Banco Bancolombia informa lo siguiente:

“Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones; nos permitimos informar: El titular de la cuenta de ahorros No. 912-251510-11 es el señor STEVEN PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía No. 1,005,965,785

• De acuerdo con la validación de los movimientos de la cuenta anteriormente detallada (912-251510-11) realizados el día 17 octubre del 2023 por valor de \$8.860.000 se realizaron traslados a otros bancos (\$11.860.000) Se adjunta archivo en Excel.

• De acuerdo con la validación de los movimientos de la cuenta anteriormente detallada (912-251510-11) realizados el día 27 noviembre del 2023 por valor de \$2.010.000 se realizaron traslados a otros bancos (\$1.950.000 1 diciembre del 2023) Se adjunta archivo en Excel.

• De acuerdo con la validación de los movimientos de la cuenta anteriormente detallada (912-251510-11) realizados el día 5 diciembre del 2023 por valor de \$4.386.000 se realizaron traslados a otros bancos (\$4.350.000 5 diciembre del 2023) Se adjunta archivo en Excel.

• De acuerdo con la validación de los movimientos de la cuenta anteriormente detallada (912-251510-11), realizados el día 16 de diciembre del 2023, se pudo evidenciar que posterior al depósito por valor de \$4.386.000 se realizó una transferencia a la cuenta Nequi

“ número 3218499108, del señor STEVEN PIEDRAHITA VELEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1005965785.”

En cuanto a la consignación realizada por la señora MARLENY MENDEZ ROJAS el día 15 de marzo de 2024 por valor de (\$6.265.080) al banco Davivienda a la cuenta # 0000006200785900, no se puede ordenar reintegro de dinero ya que se debe tener en cuenta que esta consignación no estaba vinculada a la denuncia desde la fecha de recepción de la denuncia (20/02/2024), puesto que esta consignación fue realizada por la víctima tiempo después y derivada de un ACUERDO CONCILIATORIO con la denunciada la señora YENI FERNANDA GUEVARA SANTOS.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.



Radicado 73001250200320240082400

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 78 Local de la Unidad de Estafas de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE REPSONSABLES** en contra del **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 78 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS DE IBAGUÉ TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

**July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26bfba9bf459244aa96808cc1963c90ba516f85dc25b1294c0c1138d04b609d**

Documento generado en 17/10/2024 11:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**